



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00234	00
DEMANDANTE	ALFONSO ÁVILA ALVARADO						
DEMANDADO	CONSTRUCORP S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Respecto de la demanda instaurada por **ALFONSO ÁVILA ALVARADO**, contra la sociedad **CONSTRUCORP S.A.**, debe el Juzgado verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.:

El artículo 5° del CPLSS dispone:

“ARTICULO 5°. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” (Subraya y intencional)

El Despacho observando lo indicado en la demanda junto a la prueba documental arribada con la misma y con el fin de determinar la competencia para conocer del proceso de la referencia, evidencia que el domicilio principal de la sociedad demandada radica en la ciudad de Barranquilla según se desprende del certificado de existencia y representación allegado con el escrito de demanda. Ahora, observa esta judicatura lo siguiente: **i.** Que el contrato de trabajo allegado como prueba documental dan cuenta que la prestación del servicio se desplegaría en “en los proyectos que desarrolla la empresa”; sin indicar ninguna municipalidad específica al respecto; **ii.** Que en ninguna de las cláusulas del contrato de trabajo, se establece las ciudades en las cuales la sociedad demandada desarrolla su objeto social; **iii.** Que respecto del lugar de prestación del servicio del demandante nada se dijo en el acápite de “VI. competencia y cuantía;” **iv.** Que “el domicilio del demandante” no es factor para determinar la competencia territorial en materia laboral; sin embargo, se aclara que este radica en Banco – Magdalena; y **v.** Que si bien es cierto, en el hecho quinto de la demanda se relaciona como ciudades de prestación del servicio Pamplona y Medellín, también lo es que no existe prueba documental que soporte tal afirmación.

En mérito de lo anterior, valorando los factores de competencia en razón del lugar y las municipalidades relacionadas de manera precedente, de conformidad con la norma transcrita y en apego a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y S.S., el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena su envió al Juez competente, que para este caso es el Juez Laboral del Circuito de Barranquilla –reparto-.

De conformidad con lo reglado por el artículo 139 del C.G. del P., contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e845f35f6fe4f936cafa618cc090718b3d9c136b28ce7bf45e266fd001cb3eea**

Documento generado en 07/06/2023 07:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>